ACUERDO Nro. 69/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Luis María Salvatierra en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales y de su examen de oposición en el concurso n° 167 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente plantea formal impugnación en los términos del art. 43 del RICAM contra el puntaje de antecedentes personales y examen de oposición.

Efectúa consideraciones con respecto al marco normativo aplicable y al concepto de arbitrariedad manifiesta en la interpretación jurisprudencial.

En primer lugar, respecto del rubro IV. Otros Antecedentes, considera que el Consejo omitió valorar su antecedente de asesor del Directorio e Intervención del Ente Autárquico Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Señala que en fecha 30 de octubre de 2012, la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán lo designó bajo la modalidad de Personal de Gabinete, en la planta de personal no permanente para cumplir funciones de asesor de intervención y que en febrero de 2016 asumió nuevamente la función de asesor de la intervención hasta el 23 de noviembre de 2017. Destaca que la función de asesor de intervención es especial en los términos del Estatuto para el Personal de la C.P.A. que cita. Expresa que la función desempeñada no es estrictamente jurídica, razón por la que debe ser calificada -a su entender- dentro del rubro IV. Otros Antecedentes.

Expresa que al momento de cargar sus antecedentes laborales y profesionales en la ficha de inscripción contempló este cargo de asesor en el punto III del Anexo I del RICAM y no en el punto IV. Otros Antecedentes, pero que tal circunstancia no desobliga al Consejo a evaluar la totalidad de los antecedentes descriptos en la ficha de inscripción, sea que los hubiera asentado en un rubro u otro.

Explica que el RICAM ha dedicado incisos para los antecedentes profesionales miembros del Poder Judicial y función pública o desempeño de actividad en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico. Que el cargo de Asesor de Intervención no encuadraría en ninguno de esos ítems referenciados, lo que evidencia una clara desventaja reglamentaria, además de discriminatoria, al tener,

según su criterio naturaleza política, quedando excluido de los conceptos función pública o desempeño en la administración con relevancia en el campo jurídico. Por ello requiere que el antecedente sea valorado en el rubro IV (ortos antecedentes), y que se le asignen tres puntos. Estima que, al omitir el reglamento interno el tratamiento de tal antecedente sería inconstitucional por generar una situación de desigualdad en su tratamiento, por lo que efectúa reserva de recurrir a la Justicia.

Por otra parte cuestiona los 0,10 puntos otorgados en el ítem II.2.d. "Actividad Académica: Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico" y señala que conforme consta en su legajo personal participó de los cursos: "Encuentro regional del Notariado Novel – Región Noa" de fecha 27 de mayo de 2017, en la ciudad de San Miguel de Tucumán; "Seminario Intensivo sobre Derecho Tributario" cursado en la sede del Colegio de Escribanos de Catamarca en fecha 23 de junio de 2017 y Mesa Panel "Conociendo las Funciones de los Magistrados y Funcionarios de la Constitución Provincial", en la ciudad de Concepción el día 24 de agosto de 2017. Considera arbitrario y exiguo el puntaje con que se calificaron dichos certificados atento a la importancia que tiene –a su criterio- el derecho laboral y notarial, por lo que requiere se le incremente el puntaje en tal rubro a 1,75 puntos, por la importancia que –aduce- tienen los cursos de mención.

Solicita, conforme lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno, se designen consultores técnicos a los fines de emitir opinión al respecto.

II.- Con respecto a su examen de oposición, cuestiona la calificación asignada a los casos n° 1 y n° 2, considerando arbitraria y errónea la misma sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto al caso n° 1 manifiesta que el puntaje asignado fue de 8,40 puntos y que debe recalificarse a 16,75 por los argumentos que señala:

Respecto al rubro "estructura formal" impugna la calificación asignada a los "resultas", ya que estima confusa la argumentación brindada por el jurado para el puntaje otorgado. Sostiene haber efectuado un análisis de los hechos esgrimidos por cada parte, identificado las pretensiones y defensas aducidas, resumiendo las circunstancias del proceso.

Con relación al ítem "Resuelve" subraya que su llamado a sentencia reunía todas las condiciones necesarias y que todos los aspectos fueron correctamente respetados por él. En "orden y secuencia" señala que su escrito tuvo un orden expositivo claro, preciso y cronológico con los hechos que se pretendían desarrollar.

Respecto de la estructura sustancial el impugnante reprocha que, en apreciación de la prueba de hechos alegados, se lo califica con 1 punto sobre un total de 3, lo cual estima insuficiente, pidiendo se eleve el puntaje a 2, haciendo referencia a la valoración de las pruebas efectuadas en su examen.

Sobre el Encuadramiento legal de cuestiones debatidas, entiende arbitraria en su valoración al haberle asignado 1 sobre 7 puntos. Solicita se eleve su puntaje a 5 puntos, al entender que el encuadre legal realizado fue conforme a derecho y a la sana crítica, de forma lógica y coherente a los fines de arribar a un resultado justo para las partes. Estima que fue calificado por el jurado como poco suficiente sin fundamento que lo justifique.

Respecto del ítem Decisión positiva y declaración del derecho, se le otorgó 1 punto, solicitando se eleve a 2. Aduce encontrarse en la misma situación del apartado anterior al calificarse como poco suficiente sin explayarse sobre los motivos, lo que argumenta que lo deja en desventaja e indefensión al no poder recurrir tal puntaje.

En "Principios: Sana Crítica, Congruencia, Economía Procesal, Lógica, Etc." critica que no se le haya asignado puntaje alguno y solicita se otorgue 0,25 puntos atento a que el desarrollo del caso "fue el correcto".

Recrimina que no se le haya asignado puntaje en el acápite "Principios sustanciales: Constitución, Tratados y Leyes" y considera que mereció mejor puntuación atento a que la solución del caso fue dada en forma razonada y plenamente acorde a la jurisprudencia y doctrina obrante en el tema.

En igual sentido, critica que no se le asignó puntaje en "Jurisprudencia y doctrina" y "Lenguaje y Sintaxis". Entiende que en la redacción de las oraciones, guardaban coherencia con la pretensión que se quería expresar y su escrito tuvo un orden expositivo claro, preciso y cronológico con los hechos.

Respecto del Caso 2, manifiesta el concursante que se le asignaron 15 puntos solicitando se recalifique a 18.

En lo relativo a "Estructura formal" entiende que la evaluación se tornó confusa ya que el Jurado manifestó que se omitió reseña de actos procesales previos, siendo que el desarrollo del tema fue –a su entender- correcto.

Con relación al ítem "Resuelve" considera que su prueba reunía todas las condiciones necesarias para integrar lo que se ha dado en denominar Resuelve.

En "orden y secuencia" estima que realizó un desarrollo con orden expositivo claro, preciso y cronológico con los hechos que se pretendían exponer.

Respecto de "Estructura sustancial", en el ítem "Encuadramiento legal de cuestiones debatidas" destaca que el encuadre legal realizado fue conforme a derecho y a la sana crítica y que no se valorizó su desempeño general en toda la resolución del caso.

Atinente a "Principios: sana crítica, congruencia, economía procesal, lógica, etc.", solicita se recalifique otorgándose 1,50 puntos ya que el encuadre legal realizado fue conforme a derecho y a la sana crítica, lógico y coherente a los fines de arribar a un resultado justo para las partes.

Por último, en lo concerniente a "Lenguaje y Sintaxis" considera que la redacción de las oraciones guardaban coherencia con la pretensión que se quería expresar, utilizando la terminología jurídica adecuada al caso y que el desarrollo de su prueba tuvo un orden expositivo claro, preciso y cronológico con los hechos.

III. En lo concerniente a los cuestionamientos contra el acta de valoración de antecedentes, debe señalarse que no le asiste razón al postulante.

Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Salvatierra plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

No surge de manera expresa, del recurso formulado que el recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por la ley 8.197 y Anexo 1 del Reglamento Interno atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Su tacha de "arbitraria" a la puntuación efectivamente asignada no traduce más que una diferencia de criterio con el órgano evaluador y sus reparos exhiben una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este Cuerpo; pautas que son de su exclusivo resorte por imperio constitucional.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas de valoración antes indicadas, por lo que no resulta cuestionable el dictamen del Consejo y ni tampoco plausible ni legal ni reglamentariamente la designación de consultor técnico, razón por la que debe rechazarse tal solicitud. Va de suyo que el Consejo atribuyó puntajes al impugnante con estricta sujeción a los antecedentes personales y profesionales aportados en oportunidad por el mismo, sin apartarse de las reglas antes mencionadas, tornado dicha evaluación legítima, fundada y conforme a derecho.

Con relación al reproche formulado por el postulante en cuanto a que no se tuvo su rol como asesor de intervención de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, yerra el impugnante al postular que no fue considerado toda vez que el precedente constituyó una pieza fundamental para asignar el máximo de puntuación puntación posible al subrubro III.c. Ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años. Es importante poner de relieve que se consideró especialmente la naturaleza de asesoramiento propia del ejercicio libre profesional. Este motivo nos conduce a rechazar el pedido de calificar este antecedente en el ítem IV otros antecedentes. Ello importaría una doble valoración del mismo precedente y colocaría al ahora recurrente en una situación de desigualdad con el resto de los participantes.

Por último debe desecharse la solicitud efectuada por el concursante de que sea otorgado el máximo puntaje previsto en el rubro "actividad académica", punto 2, d),

por asistencia a cursos, jornadas y eventos de similares características, puesto que se ha asignado 0,10 puntos por asistencia del postulante a 2 cursos y eventos ninguno de los cuales guarda relación directa con la materia del fueron, por tanto la calificación asignada luce perfectamente acertada y justa. La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada; los que son aplicados por el Consejo en su conjunto y en el marco de la discrecionalidad, el debate y el consenso propios de todo órgano colegiado.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es arbitraria sino que la misma encuadra dentro del cuerpo legal y la escala porcentual fijada previamente en el marco normativo del proceso de selección, al cual el aspirante conocía y se sometió voluntariamente. En definitiva, los reparos que efectúa el ahora impugnante constituyen e una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco que le ha sido conferido por la normativa vigente.

IV.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas, frente a lo cual el Jurado respondió de la siguiente manera:

"Aclaraciones preliminares. Conforme lo informáramos oportunamente se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido el proyecto de sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Estas a su vez fueron subdivididas en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes cuya suma asciende por cada caso a 27,50 puntos o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos. A los fines de fundamentar los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla donde se aclaró que se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso.

Eso significa que luego de un estudio de cada examen se señalan sucintamente cuáles son los puntos negativos y positivos más relevantes de cada ítem consignados en la planillas y que constituyen el fundamento mismo de la calificación.

Conforme al artículo 43 del Reglamento Interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta lo que este jurado rechaza pues la calificación se realizó mediante una metodología y unos estándares objetivos adoptados dentro de la incumbencia exclusiva y excluyente del tribunal examinador, explicitados en el dictamen para que pudieran ser verificados por los postulantes.

3. Impugnaciones del postulante N° 47

3.1. Impugnación calificación Caso N° 1.

El postulante cuestiona por confuso el puntaje otorgado por el jurado en la Estructura Formal referida al ítem 'Resultas'; afirma que su examen contiene un análisis de los hechos esgrimidos por las partes, identifica la pretensión y defensas. También cuestiona el puntaje del ítem 'Resuelve' porque en su opinión su prueba reúne todas las condiciones requeridas para integrar esa parte de la sentencia. De igual modo cuestiona el ítem 'Orden y Secuencia' porque considera su proyecto de sentencia tiene orden expositivo claro, preciso y cronológico con los hechos que se pretende desarrollar. En la Estructura Sustancial reprocha los puntajes sobre 'Apreciación de la prueba', 'Encuadramiento legal', 'decisión positiva y declaración del derecho', 'Sana Critica, Congruencia, etc.', 'Principios, Constitución, etc.' y 'Lenguaje y Sintaxis'. Analizadas las impugnaciones resulta que:

A) Estructura formal. Las impugnaciones a esta parte del examen no son atendibles por las siguientes razones:

El examen incluye en el 'Resulta' una reseña de la prueba aportada impropiamente incorporada en esa parte de la sentencia. Además, omite reseñar los actos procesales esenciales del debido proceso cuyo cumplimiento hace a la validez de la sentencia como acto jurisdiccional. Tales actos procesales son: el decreto que ordena correr traslado de la excepción opuesta por la contraria (arts. 33 y 66 CPL), el decreto de apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento (art. 68 CPL), la realización de la audiencia de conciliación (arts. 69 y 71 CPL), el decreto de admisión de la prueba oportunamente ofrecida (art. 76 CPL), el informe actuarial sobre las pruebas producidas (art. 101 CPL), y el decreto que pone los autos para sentencia (Art. 102 CPL).

El examen contiene en el 'Resuelve', la condena al pago del rubro 'Haberes Mayo/14' lo que es claramente incongruente con la declaración de inexistencia de la relación laboral efectuada en los 'Considerandos' punto II. 1.

Respecto al ítem 'Orden y Secuencia' no se respeta el orden donde debía efectuarse la reseña de la plataforma probatoria aportada por los litigantes porque se las ubica en el Resulta cuando debía estar en los 'Considerandos' para dar fuerza a los fundamentos en el análisis que se hace de la prueba. Esta circunstancia evidencia falta de orden y secuencia en la exposición.

B) Estructura sustancial.

Respecto al ítem 'Apreciación de la Prueba' el examen contiene un tratamiento del marco probatorio poco suficiente para asignar el puntaje máximo de 3 pretendido, sin embargo, hay razones para elevar el puntaje total. En efecto, la sentencia proyectada menciona en los 'Considerandos' de las cuestiones controvertidas las pruebas seleccionadas y su contenido, no obstante, eso no es suficiente para resolver el planteo fáctico, porque se reduce al nivel elemental la valoración de la prueba. En efecto, dado que la controversia a resolver en la primera cuestión era la naturaleza

jurídica de la relación contractual era necesario efectuar conforme a las reglas de la sana crítica, la comprobación y la calificación de los hechos-base discutidos, con la prueba aportada y declarar cuál es el régimen legal aplicable al contrato que vinculó a las partes. Además era necesario aportar una explicación suficientemente justificada y razonada de los criterios utilizados. El caso planteado exigía esa fundamentación por ser una relación jurídica fronteriza entre el derecho del trabajo y el derecho civil y comercial. Ese déficit en la averiguación, verificación y comprobación de los hechos en las pruebas aportadas (subordinación jurídica, económica, técnica) obsta a la composición del caso en el plano jurídico, cuya decisión, en tales condiciones también evidencia un déficit correlativo en legalidad y justicia, como se explicará seguidamente.

En cuanto a al ítem 'Encuadramiento Legal', la prueba del postulante contiene un tratamiento del marco legal poco suficiente para asignar el puntaje máximo de 7 ni aún para elevar el puntaje total a 5 como se solicita. En efecto, en primer lugar cabe señalar que respecto a este ítem que la sentencia proyectada es auto-contradictoria porque encuadra preliminarmente la relación jurídica substancial '...en los términos del CCT 122/75 y Ley 20744', (Considerandos, Cuestión Preliminar, punto I) es decir que parte de la basa de la existencia de la relación laboral, sin embargo, sin embargo, luego establece como cuestión controvertida la 'existencia de la relación laboral subordinada' fundado en que la presunción del art. 23 LCT quedó desvirtuada porque se trata de una vinculación profesional autónoma y la calidad de monotributista del actor (Considerando, punto II. 1). En segundo lugar, esa incompatibilidad también se observa en las siguientes cuestiones tratadas, conjuntamente con la apreciación de la prueba. En efecto, en la primera cuestión, se declara que no es un contrato de trabajo sino una relación profesional autónoma pero no se establece cuál es el régimen legal aplicable; en la segunda cuestión, se valora la prueba instrumental y se declara injustificado el despido indirecto en los términos del art. 242 LCT, cuando anteriormente se expresó que no era laboral la relación jurídica subyacente, circunstancia que en la lógica del proyecto presentado hacía innecesario analizar la extinción de un contrato de trabajo por haber declarado no probada su existencia. Y en la cuarta cuestión (rubros reclamados) se rechaza la indemnización del art. 80 LCT haciendo aplicación del régimen de la LCT y del Dcto. 146/201 cuando la sentencia proyectada declaró inexistente el contrato de trabajo.

En relación a los tres ítems 'Principios de sana crítica, congruencia, economía procesal, lógica', 'Principios sustanciales (constitución, tratados y leyes)' y 'Jurisprudencia, y doctrina', las impugnaciones se considera no atendibles; en primer lugar, porque ya se señaló el déficit de congruencia y auto-contradicción lógica en el encuadramiento legal, y en segundo lugar, porque los fundamentos de la sentencia

proyectada carecen de cita de normas constitucionales o tratados, como tampoco contienen citas de jurisprudencia o doctrina de autores y publicaciones.

Acerca del ítem 'Lenguaje' se considera atendible esta impugnación porque aun cuando es objetable el orden expositivo en los 'Resultas', el concursante utiliza adecuadamente el lenguaje jurídico en los Considerandos. Por ello, se propone recalificar el puntaje de este ítem aumentando un punto adicional al ya existente con lo que por este ítem se le asigna el puntaje total de 2 (dos).

Por lo expuesto este jurado mantiene el puntaje asignado en la evaluación del Caso 1 en la estructura sustancial, salvo en los ítems 'Apreciación de la Prueba' con 1,50 puntos y 'Lenguaje' con 2 puntos.

Impugnación calificación Caso N° 2

El postulante cuestiona el puntaje otorgado por el jurado en la Estructura Formal referida al ítem 'Resultas' porque en su opinión es confuso ya que contiene un análisis de los hechos esgrimidos por las partes, identifica la pretensión y defensas. También cuestiona el puntaje del ítem 'Resuelve' porque en su opinión éste reúne todas las condiciones requeridas para integrar esa parte de la sentencia. De igual modo cuestiona el ítem 'Orden y Secuencia' porque considera que el orden expositivo claro, preciso y cronológico con los hechos que se pretende desarrollar. En la Estructura Sustancial reprocha los puntajes sobre 'Encuadramiento legal', 'Principios de Sana Critica, Congruencia, economía procesal, lógica, etc.', y 'Lenguaje y Sintaxis'.

Estructura formal. Las impugnaciones a esta parte del examen no son atendibles por las siguientes razones:

El examen incluye en el 'Resulta' una reseña descriptiva de las pruebas aportadas, técnica impropia en esa parte de la sentencia. Además, omite reseñar los actos procesales esenciales del debido proceso cuyo cumplimiento hace a la validez de la sentencia como acto jurisdiccional. Tales actos procesales son: el decreto de apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento (art. 68 CPL), la realización de la audiencia de conciliación (arts. 69 y 71 CPL), el decreto de admisión de la prueba oportunamente ofrecida (art. 76 CPL), el informe actuarial sobre las pruebas producidas (art. 101 CPL), y el decreto que pone los autos para sentencia (Art. 102 CPL).

El examen en el 'Resuelve', merece las siguientes observaciones: a) omite indicar en el punto 1 el progreso parcial de la demanda para ser congruente con la absolución parcial dispuesta en el punto 2; y b) omite pronunciarse y resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Respecto al ítem 'Orden y Secuencia' no se respeta el orden donde debía efectuarse la reseña de las pruebas aportadas por los litigantes porque se las ubica en el Resulta cuando debía estar en los 'Considerandos' para dar fuerza a los

fundamentos en el análisis que se hace de la prueba. Esta circunstancia evidencia falta de orden y secuencia en la exposición.

Estructura sustancial. Las impugnaciones a esta parte del examen no son atendibles por las siguientes razones:

En cuanto a al ítem 'Encuadramiento Legal', se ratifica el puntaje asignado de 5 sobre el máximo de 7. En efecto, la sentencia proyectada en los "Considerandos" - cuestión preliminar-, subsume correctamente la relación jurídica substancial en la Ley 20744 y el CCT 130/75 como también cita apropiadamente los preceptos legales aplicables en las tres cuestiones controvertidas tratadas. Sin embargo, para obtener el puntaje máximo del ítem (7) no es suficiente la '...fijación de la norma legal aplicable al caso' (art. 40 CPCCT) reducida al nivel básico de su mención, ni aun la reproducción de la disposición normativa, sino que es necesario, además, que en todas las cuestiones controvertidas los preceptos legales citados sean interpretados y aplicados para la situación litigiosa particular mediante un juicio de carácter individual (Fallos 304:737). Esa valoración en el proyecto de sentencia es insuficiente, en la primera cuestión, porque la fundamentación legal es escueta; en la segunda cuestión, porque se omite tratar la causal de despido fundado en la pérdida de confianza y la gravedad de la conducta injuriosa atribuida a la demandada para declarar injustificado el despido directo, además se omite precisar "...la normativa constitucional.." que aluda; y en la tercera cuestión, porque prescinde la cita legal en tres de los rubros declarados procedentes (SAC s/preaviso, SAC proporcional y vacaciones proporcionales) y admite indebidamente el rubro indemnización art. 2 Ley 25323 porque la intimación de pago de las indemnizaciones legales se efectuó en el TCL de despido y no cumple con plazos de los arts. 128 y 149 LCT.

En relación al ítem 'Principios de sana crítica, congruencia, economía procesal, lógica', la impugnación la considero no atendibles porque el proyecto de sentencia evidencia un déficit de congruencia (art. 34, 2 párrafo CPCC), pues omite tratar y resolver la extensión de la jomada laboral, la excepción de prescripción y desacierta al admitir la procedencia de la indemnización del art. 2 Ley N° 25323.

Acerca del ítem 'Lenguaje' considero atendible esta impugnación porque aun cuando es objetable el orden expositivo en los "Resultas" el concursante utiliza adecuadamente el lenguaje jurídico y la argumentación en los Considerandos. Por ello se propone recalificar el puntaje de este ítem aumentando un punto adicional al ya existente con lo que por este ítem se le asigna el puntaje total de 2 (dos).

Por lo expuesto este jurado mantiene el puntaje asignado en la evaluación del Caso 2 en la estructura sustancial, salvo en el ítem "Lenguaje" con 2 puntos.

Por lo expuesto este jurado modifica el puntaje total establecido para los Casos 1° y 2° en 27,90 puntos (10,90 + 17)."

Este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad por resultar solvente y debidamente fundado. Consecuentemente corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación entablada y elevar su puntaje por oposición en cuatro puntos con cincuenta centésimos (4,50). En mérito a lo expresado por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar que el concursante Salvatierra obtuvo por oposición veintisiete puntos con noventa centésimos (27,90) y cuarenta y ocho puntos (48) sumado a sus antecedentes.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Luis María Salvatierra en el Concurso n° 167 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Abog. Luis María Salvatierra contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 167 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y elevar en cuatro puntos con cincuenta centésimos (4,50) su calificación.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar para el concursante Salvatierra un suntotal por oposición de veintisiete puntos con noventa centésimos (27,90) y cuarenta y ocho puntos (48) sumados a sus antecedentes.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CÁ...
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA CÓRDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE